



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Gobierno, Justicia
y Derechos Humanos
Subsecretaría de Asuntos Legislativos
Dir. Pcial. de Asuntos Legislativos

NOTA N° 44477
SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional" 29/08/2022
REF.: Comunic 28680/22

Señora:
MINISTRA DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de hacerle llegar fotocopia autenticada de la Comunicación de referencia, aprobada por la H. Cámara de
DIPUTADOS

.....
Su respuesta a la presente, será remitida por intermedio de esta Dirección a la H. Cámara de origen.
Salúdole muy atentamente.





NOTA Nº 28680 22
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



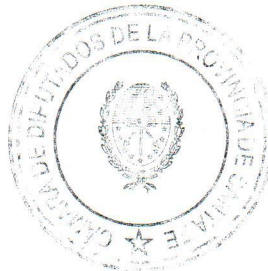
SANTA FE, 28 de julio de 2022.

Al señor
Gobernador de la Provincia
C.P.N. Omar PEROTTI
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador llevando a su conocimiento que esta Cámara de Diputados, en sesión de la fecha, ha aprobado la Comunicación Nº 48124 CD, cuyo texto a continuación se transcribe:

“La Cámara de Diputadas y Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, arbitre las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 4 Bis de la Ley Provincial 10887, incorporado por Ley 13010.”

Salúdole muy atentamente.



LIC. GUSTAVO PUCCINI
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA

Víctor Manuel Reynoso
Subdirector General de Técnica Legislativa
Ministerio de Gobierno, Justicia
y Derechos Humanos

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL
SUR



PROVINCIA
DE SANTA FE

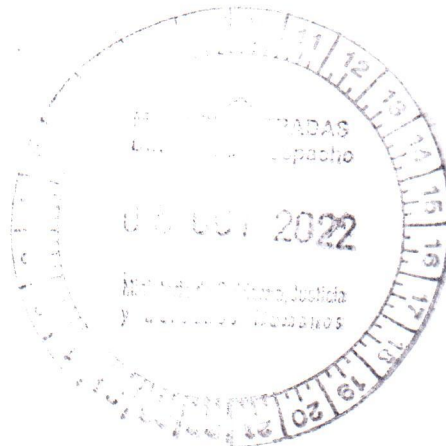


Santa Fe, 19 de septiembre de 2022

Ref. Expte. Nº 02001-0062731-8
Cámara de Diputados s/ solicitud.

Por indicación de la Sra. Ministra, pasen las presentes actuaciones a la
SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Proc. Oscar Lucas Maurice
Secretario Privado
Ministra de Gobierno, Justicia
y Derechos Humanos



2022- BICENTENARIO DE LA BANDERA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
LAS MALVINAS SON ARGENTINAS



FOLIO 4
SECRETARÍA DE JUSTICIA

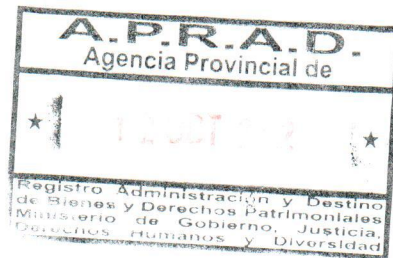
Santa Fe, Cuna de la Constitución Nacional, 5 de Octubre de 2022.-

Ref. Expte. N° 02001-0062731-8

Visto, y atento a lo requerido en la comunicación N.º 48124 de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, pasen las presentes actuaciones a la APRAD para su conocimiento e intervención. Conste.-

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

Dr. Héctor Gabriel Somaglia
Secretario de Justicia



REGISTRADA BAJO EL N° 10887

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

REGULACION DEL DESTINO DE LOS BIENES MUEBLES SECUESTRADOS O
DEPOSITADOS O DECOMISADOS EN CAUSAS JUDICIALES

Observaciones: Por vigencia de las modificaciones de Ley N° 13010, ver la misma.

ARTÍCULO 1º.- *Régimen general.* El destino de los bienes muebles secuestrados o depositados en causas penales y los decomisados por Sentencia judicial excepto los instrumentos específicos utilizados para cometer los delitos se regula por la presente Ley.

Texto según Art. 1 de Ley N° 13010

ARTÍCULO 2º.- *Condiciones y plazos* La disposición del destino de dichos bienes muebles secuestrados, depositados o decomisados, queda sujeta a las siguientes condiciones y plazos:

- a) Cuando el titular de un derecho sobre los mismos no pueda ser identificado.-
- b) Cuando hubiere transcurrido un (1) año desde la conclusión de la causa penal, sin reclamo alguno.

En las causas penales que se encuentran reservadas, los plazos serán los siguientes:

- c) Causas del fuero correccional, tres (3) años desde el secuestro o depósito.-
- d) Causas del fuero de instrucción, seis (6) años desde el secuestro o depósito.-

ARTÍCULO 3º.- *Mutua información*

Los jueces deberán informar a los responsables de los depósitos judiciales donde se encuentran depositados los bienes, la fecha de finalización de las respectivas causas.

Los encargados de los depósitos judiciales, deberán requerir informe sobre la causa, cuando los bienes lleven en los mismos dos (2) años de permanencia.

ARTÍCULO 4º.- Procedimiento. Cumplidas las condiciones y plazos dispuestos en el artículo segundo, el Juez o Tribunal, procederá de la siguiente manera:

a) El dinero de curso legal y el producido por la realización del dinero extranjero y títulos valores y acciones, se depositará en el Banco de Santa Fe S.A., en cuenta que se abrirá al efecto, con el destino establecido en el artículo 596 del Código Procesal Penal.

b) Los estupefacientes, sicotrópicos, productos medicinales y de farmacia, se entregarán al Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia, para que disponga su utilización o destrucción en caso de verificar inaptitud de los mismos.

c) Los bienes de interés científico o cultural, se entregarán al Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, para que disponga su destino según su relevancia científica, histórica o cultural.

d) Los elementos de cocina o mobiliarios en general, prendas de vestir y ropa de cama y demás bienes de origen hogareños, de escaso o nulo valor económico para ser subastado, se entregarán a entidades de beneficencia reconocidas legalmente, que lo soliciten.

El destino será dispuesto por el Presidente de la Cámara Penal con jurisdicción en el lugar del depósito, con vista al Fiscal de Cámara.

e) Los demás bienes, y artefactos, se entregarán al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, con destino a las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios o institutos de menores, correspondientes a la jurisdicción del depósito donde se encuentre la mercadería.

La recepción será directa, bajo inventario, con conocimiento del Presidente de la Cámara Penal y Fiscal de Cámara.

Si los bienes no son de interés para las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios y de menores se procederá a realizarlos mediante subasta pública, por el o los martilleros que designe el respectivo Colegio de Martilleros, por sorteo.

Los fondos obtenidos en la subasta, se destinarán a equipamiento de las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios y de menores con dependencia en la Jurisdicción del lugar de los depósitos judiciales respectivos.

La subasta pública deberá realizarse como mínimo una vez al año en cada jurisdicción.-

Texto según Art. 2 de Ley N° 11707

f) Dispónese por la presente la destrucción de todos los bienes carentes de valor económico o de mínima utilidad de uso, ni siquiera como desechos reciclables industrialmente, ni sean necesarios como probanzas en las causas

o puedan ser suplantados por fotografías, informes periciales u otros modos idóneos, incluyendo los líquidos correspondientes a combustibles, productos químicos, como insecticidas, pesticidas y similares, bebidas alcohólicas o de cualquier otra naturaleza.

En todos los casos se dejará constancia en el proceso judicial al que correspondan los bienes entregados, subastados o destruidos.-

ARTÍCULO 4 bis - *Bienes muebles registrables.*

En los supuestos de bienes muebles registrables, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

En cualquier momento y hasta la realización del remate, el titular registral o quien éste hubiera denunciado como adquiriente, podrá reclamar la devolución del automotor o motocicleta depositado en el corralón, con la presentación de la documentación exigida por la normativa vigente, previo pago de los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación. Exceptúanse del presente los bienes decomisados por sentencia de condena, conforme lo estipulado en el Código Procesal Penal de Santa Fe.

Artículo incorporado por Art. 2 de Ley Nº 13010

ARTÍCULO 5º.- Responsabilidad.

Si con posterioridad a la disposición del destino final de los bienes se presentare quien acredite legítimo derecho vigente sobre los mismos, la Provincia responderá por su valor, si no fuere posible la restitución, a saber:

- a) En caso de subasta pública, el precio obtenido por el bien, previa deducción de los gastos y comisiones pagadas, y los gastos de conservación y depósito a partir de la fecha de finalización de la causa.
- b) En caso de entrega directa, el valor presunto del bien a la fecha de la misma, con deducción de los gastos de conservación y depósito a partir de la fecha de finalización de la causa.

ARTÍCULO 6º.- Supletoriedad

Además de las normas respectivas del Código Procesal Penal, a los fines del procedimiento será de aplicación subsidiariamente lo establecido en la Ley Provincial N° 11856, lo prescripto en la Ley Nacional N° 20785 y modificatorias.

Texto según Art. 3 de Ley N° 13010

ARTÍCULO 7º.- Derogación

Derógase la Ley 8692.

ARTÍCULO 8º.- Operatividad.

Dispónese que, respecto a todos los bienes que hayan permanecido en depósito judicial, por diez (10) años o más, o en defecto del plazo, su titular no pueda ser identificado o no pueda ser identificada la causa judicial a la cual pertenecen, el encargado del depósito deberá comunicar dicha circunstancia al Señor Presidente de la Cámara Penal, para que el mismo, previa vista al Señor Fiscal de Cámara, proceda a la realización o entrega de los mismos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo cuarto.

ARTÍCULO 9º.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación y se aplicará también a las causas en trámite a la fecha de su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados

Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3655

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 03 NOV 1992



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede N° 10.887 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann

Jaime Wolf Belfer

Santa Fe “Cuna de la Constitución”, 17 de diciembre de 2022

A la Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

S _____ / _____ D

Juan Facundo Besson, titular de APRAD, conforme el pase efectuado en fj 4 y a los fines de dar respuesta a la Comunicación N.º 48/124 CD de la **Honorable Cámara de Diputadas y Diputados**, en la que se insta a la “Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales”, al cumplimiento del Artículo 4 Bis de la Ley Provincial N.º 10887, digo:

Que en primer lugar, se interpreta a la luz del ordenamiento jurídico escrito vigente que la mencionada ley provincial se encontraría tácitamente derogada por la ley n.º 13.579 de 2016. En este sentido, es menester señalar que dicho instrumento normativo crea la “Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales” (en adelante APRAD), y lo encuadra como ente autárquico que actúa bajo la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. Se agrega que dicha disposición encuadra a APRAD como la autoridad de aplicación en materia de registro, custodia, conservación, administración y disposición de aquellos bienes, derechos e instrumentos provenientes de causas penales y contravencionales.

Que en orden a lo señalado en el párrafo precedente y a la luz de la ley especial nro.13.579, la cual legisla sobre la misma materia que la ley 10.887, crea un sistema nuevo que apunta a posicionar a la provincia de Santa Fe dentro de las normas internacionales sobre recupero de activos . A esto se le agrega que con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia, la figura del Juez de Instrucción a la que hace mención el artículo 2 de la Ley 10887, fue eliminada, traspasando sus funciones al “Ministerio Público de la Acusación”, organismo con el cual la “APRAD” lleva adelante una labor mancomunda, coordinando acciones tendientes a desarrollar programas de cooperación y asistencia recíproca para la mas eficiente y eficaz gestión de guarda, custodia, depósito o disposición de bienes, derechos patrimoniales, productos e instrumentos que fueran objeto de secuestro, depósito judicial, cautela previa o decomiso en causas judiciales como consecuencia de la investigación de delitos por el “MPA” en el marco de la ley 13.579.

Que en cuanto al artículo 4 Bis, que es objeto de la mencionada comunicación, la ley 13579 regula análoga situación en su artículo 6 inciso 1 apartados H e I, a saber:

“ARTICULO 6.- Conservación, venta y otros destinos.

1) Tratándose de los bienes, derechos patrimoniales, productos o instrumentos a los que refiere la presente ley, y conforme la naturaleza de los mismos, la autoridad de aplicación procederá de la siguiente manera: (...) h. Los automotores o motocicletas que durante el lapso de seis (6) meses permanecieran secuestrados a disposición de la autoridad de aplicación, y sobre los cuales no se hubiera efectuado reclamo por su propietario o persona con legítimo derecho sobre el vehículo, o en caso de que efectuado el mismo no se hubiera agotado el procedimiento o hubiera sido rechazado, podrán ser entregados en calidad de depósito renovable anualmente para ser utilizados en funciones específicas de la Policía o de los institutos penitenciarios, educativos o asistenciales del Estado Provincial y/o donde lo defina la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales. Si la Autoridad de Aplicación lo considera pertinente o necesario, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso siguiente. i. En los supuestos de otros bienes muebles registrables, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor si la autoridad competente así lo dispusiera, se procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra, salvo que la autoridad considere que por las características de los mismos podrían ser de utilidad para alguna institución del Estado Provincial y/u organización no gubernamental, y le sea entregado en carácter de depósito renovable anualmente para cumplir funciones sociales/asistenciales. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción...”.

Que conforme lo expresado, se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídico del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos se expida en torno a la cuestión y emita dictamen técnico a fin de darle una respuesta a lo solicitado por Honorable Cámara de Diputadas y Diputados de la provincia de Santa Fe.



[Handwritten signature in blue ink]
Dr. Juan Facundo Basso
Titular de la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Expte.: 02001-0062731-8

DICTAMEN N.º 835

FECHA: 27 DICIEMBRE 2022

SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA:

Vienen las actuaciones a consideración de esta Asesoría Letrada, relativas a la solicitud de la Cámara de Diputados acerca del art. 4 bis de la Ley Provincial N.º 10.887, incorporado por Ley N.º 13.010.

Antecedentes:

Se inician las actuaciones con nota suscripta por el Director Provincial de Asuntos Legislativos por la cual eleva a la Ministra de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos la nota remitida por la Cámara de Diputados al Sr. Gobernador solicitando "se arbitren las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 4 bis de la Ley Provincial 10887, incorporado por Ley 13010".

De fs. 5/7 se agrega copia de la Ley N.º 10887.

A fs. 8, obra intervención del Titular de la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales.

Artículo cuyo cumplimiento se solicita.

Establece textualmente el mismo:

"Artículo 4 bis - Bienes muebles registrables. En los supuestos de bienes muebles registrables, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la

TEMA: Otros

Iniciador: Cámara de Diputados de la Provincia Fojas Útiles: 8

Proyecto de Norma: NO

autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

En cualquier momento y hasta la realización del remate, el titular registral o quien éste hubiera denunciado como adquirente, podrá reclamar la devolución del automotor o motocicleta depositado en el corralón, con la presentación de la documentación exigida por la normativa vigente, previo pago de los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación. Exceptúanse del presente los bienes decomisados por sentencia de condena, conforme lo estipulado en el Código Procesal Penal de Santa Fe". (Artículo incorporado por Art. 2 de Ley N° 13010).

Postura del Titular de la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales:

En su intervención de fs. 8, el titular de APRAD efectúa las siguientes aseveraciones. Considera que la Ley N.º 10887 – que contiene al art. 4 bis cuyo cumplimiento se solicita-, se encuentra a su entender tácitamente derogada por la Ley N.º 13.579 de 2016, que crea la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales, en la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos cuyo objeto principal es el registro, custodia, conservación, administración y disposición de aquellos bienes, derechos e instrumentos provenientes de causas penales y contravencionales.

Agrega el titular de la mencionada agencia, que la Ley N.º 13.579, en su Capítulo 2 titulado: "Supuestos. Régimen Específico", contiene una regulación análoga a la norma referida por el cuerpo legislativo y que APRAD considera derogada

TEMA: Otros

Iniciador: Cámara de Diputados de la Provincia Fojas Útiles: 8

Proyecto de Norma: NO

ministerio legis. Ello se encuentra en el Art. 6, inc. 1 apartados h) e i), donde se dispone:

“Conservación, venta y otros destinos.1) Tratándose de los bienes, derechos patrimoniales, productos o instrumentos a los que refiere la presente ley, y conforme la naturaleza de los mismos, la autoridad de aplicación procederá de la siguiente manera: (...) h. Los automotores o motocicletas que durante el lapso de seis (6) meses permanecieran secuestrados a disposición de la autoridad de aplicación, y sobre los cuales no se hubiera efectuado reclamo por su propietario o persona con legítimo derecho sobre el vehículo, o en caso de que efectuado el mismo no se hubiera agotado el procedimiento o hubiera sido rechazado, podrán ser entregados en calidad de depósito renovable anualmente para ser utilizados en funciones específicas de la Policía o de los institutos penitenciarios, educativos o asistenciales del Estado Provincial y/o donde lo defina la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales. Si la Autoridad de Aplicación lo considera pertinente o necesario, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

i. En los supuestos de otros bienes muebles registrables, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor si la autoridad competente así lo dispusiera, se procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra, salvo que la autoridad considere que por las características de los mismos podrían ser de utilidad para alguna institución del Estado Provincial y/u organización no gubernamental, y le sea entregado en carácter de depósito renovable anualmente para cumplir funciones sociales/asistenciales. El referido plazo de

TEMA: Otros

Iniciador: Cámara de Diputados de la Provincia Fojas Útiles: 8

Proyecto de Norma: NO

seis (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.”

Opinión legal

De acuerdo a los datos proporcionados a la fecha por el sitio <https://isilegweb.senadosantafe.gob.ar/ley>, respecto de la Ley N.º 10.887, se brinda la siguiente información: **Estado Normativa:** Vigente **Nº de Expediente:** 177-PE **Nº de Boletín Oficial:** 19813 **Fecha Sanción:** 22/10/1992 **Fecha Promulgación:** 03/11/1992 **Fecha Publicación:** 12/11/1992. **Asunto:** Bienes Muebles Secuestrados o Depositados o Decomisados en Causas Judiciales: Regulando su destino.

Por otro lado, respecto de la Ley N.º 13.579, en el mencionado portal se menciona: **Estado Normativa:** Vigente **Nº de Expediente:** 33577-PE **Nº de Boletín Oficial:** 25687 **Fecha Sanción:** 22/09/2016 **Fecha Promulgación:** 19/10/2016 **Fecha Publicación:** 08/11/2016. **Asunto:** Regulación del destino de los bienes y derechos patrimoniales secuestrados, depositados, decomisados o cautelados en causas judiciales: Apruébase. Modifícase la Ley N.º 12734 - Código Procesal Penal de la Provincia.

De los datos recabados surge en primer lugar que la Ley N.º 10.887 fue sancionada en 1992, es decir, tuvo vigencia previa al dictado del Código Procesal Penal que actualmente rige en la Provincia (Ley 12.734), que implicó un cambio de paradigma por el cual se pasa de un sistema inquisitivo al acusatorio. Ello claramente tuvo su repercusión en ámbitos vinculados a los procedimientos relacionados a las causas penales, tales como el destino de los bienes secuestrados, depositados, decomisados o cautelados en causas judiciales.

A efectos de determinar si la Ley N.º 10.887 – de cuyo art. 4 bis se pide el “cumplimiento” por parte del Poder Ejecutivo -, se encuentra vigente o derogada – y de ser así, saber si lo es total o parcialmente-, corresponde realizar un análisis normativo. Surge tal necesidad ya que del texto de la Ley N.º 13.579 no se desprende una derogación expresa de la Ley N.º 10.887, es decir, no existe derogación explícita.

Habrá que determinar entonces si mediante la Ley N.º 13.579

TEMA: Otros

Iniciador: Cámara de Diputados de la Provincia Fojas Útiles: 8

Proyecto de Norma: NO

operó derogación tácita de la Ley N.º 10.887, sea total o parcialmente. Tiene dicho la doctrina que existe “conflicto diacrónico entre normas del mismo grado”, siendo éstos los “que tienen lugar entre normas promulgadas en «tiempos diferentes», y se disuelven aplicando el principio ley posterior que supone la supresión de la validez de la norma anterior. En este sentido, escribe Kelsen: «la validez de la norma posteriormente promulgada suprime la validez de la norma anterior que la contradice, según el principio *lex posterior derogat priori*»¹. Al carecer de una norma expresa que establezca la derogación, la derogación tácita resulta de “la consecuencia de un ejercicio interpretativo en el cual, la autoridad a la que le corresponde aplicar la norma verifica que existe otra posterior que la contradice y, en tal virtud, deja de aplicar la norma anterior”².

De lo expresado, surge la necesidad de proceder a la comparación de la literalidad de los textos legales en cuestión. Si bien en el presente no se analiza un caso concreto en el cual deba aplicarse la ley, en cambio se promueve el cumplimiento de un artículo, para lo cual también resulta necesario determinar su vigencia. Cabe mencionar entonces que el artículo 1 de ambos textos legales establece el objeto de regulación de cada una de las normas referidas. La Ley N.º 10.887, por su lado, establece: “Régimen general. El destino de los bienes muebles secuestrados o depositados en causas penales y los decomisados por sentencia judicial excepto los instrumentos específicos utilizados para cometer los delitos se regula por la presente ley”.

Por su parte, en cambio, la Ley N.º 13.579 dispone: “Los bienes, derechos patrimoniales, productos e instrumentos que fueran objeto de secuestro, depósito judicial, cautela previa o decomiso en causas judiciales, como consecuencia de la investigación de delitos o contravenciones, quedarán sometidos al régimen que se establezca en la presente ley”.

1 Kelsen, H.: Teoría Pura del Derecho (trad. de Roberto J. Vernengo). ed. UNAM, México, 1982, citado en “LA DEROGACIÓN DE NORMAS EN LA OBRA DE HANS KELSEN”, Josep Aguiló Regla, pag. 238, publicado en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10768/1/doxa10_09.pdf. En relación con este principio puede leerse en la teoría pura lo siguiente: «como el órgano normador [...] está facultado normalmente para establecer normas modificables y, por ende, eliminables, el principio *lex posterior derogat priori* puede admitirse como un principio incluido en ese facultamiento.

2 Guerrero, Juan Francisco, “La Derogación de Normas Jurídicas y Principios de Solución de Antinomias. The Repeal of Legal Norms and the Principles for the Solution of Antinomies”. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Revista Ruptura, 2020, publicado en <http://revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/view/30/18>.

TEMA: Otros

Iniciador: Cámara de Diputados de la Provincia Fojas Útiles: 8

Proyecto de Norma: NO

En consecuencia, puede afirmarse que la Ley N.º 13.579 tiene un objeto más amplio que la Ley N.º 10.877, incluyendo los supuestos que ésta última regula, debido a que la primera refiere no sólo al destino de “bienes muebles secuestrados o depositados o decomisados en causas judiciales”, sino que comprende además a “los bienes, derechos patrimoniales, productos e instrumentos que fueran objeto de secuestro, depósito judicial, cautela previa o decomiso en causas judiciales”.

Dicho esto, corresponde circunscribir el análisis comparativo al artículo 4 bis de la Ley N.º 10.877 relativo a “bienes muebles registrables”, a efectos de determinar si existe identidad con lo normado en la Ley N.º 13.579, Art. 6, inc. 1 apartados h) e i). Para conocimiento del texto remito *brevitatis causae* a la cita literal efectuada previamente.

En primer lugar se vislumbra que ambos artículos regulan lo relativo a “bienes muebles registrables” (literal de la Ley N.º 10.877). Se desprende de la Ley N.º 13.579, art. 6, que la regulación también refiere a bienes muebles registrables, con la salvedad que la misma hace una distinción entre “los automotores o motocicletas” con ciertos requisitos (apartado h), y por otra parte refiere a “otros bienes muebles registrables” en el apartado i).. Respecto a la sustancia de lo dispuesto en las normas en cuestión, la ley previa establecía el destino de “descontaminación, compactación y disposición como chatarra”, mientras que la norma posterior prevé la entrega en calidad de depósito renovable anualmente para ser utilizado en funciones específicas de la Policía o de los institutos penitenciarios, educativos o asistenciales del Estado Provincial y/o donde lo defina APRAD (apartado h).

Asimismo, debe mencionarse que el apartado i) refiere a un procedimiento similar al de la Ley N.º 10.877 para “otros bienes muebles registrables”, pero prevé también la posibilidad de destinarlo a fines públicos específicos además del destino de descontaminación, compactación y disposición como chatarra.

Como bien advirtió el titular de la APRAD, autoridad de aplicación de la Ley N.º 13.579 en su intervención de fs. 8, la Ley N.º 10.887 fue dictada en el marco de la vigencia del anterior Código Procesal Penal de la Provincia, el cual hoy se encuentra derogado.

TEMA: Otros

Iniciador: Cámara de Diputados de la Provincia

Fojas Útiles: 8

Proyecto de Norma: NO

Corolario de lo esbozado, resulta que nos encontramos ante un conflicto diacrónico entre normas del mismo grado, en el cual, como se anticipó, la validez de la norma posteriormente promulgada suprime la validez de la norma anterior que la contradice. En simples palabras, "ley posterior deroga a la ley anterior". Verificados los requisitos de aplicación del principio enunciado y concluyendo que el art. 6 inc. 1 apartados h) e i) derogan tácitamente a lo dispuesto en el art. 4 bis de la Ley N.º 10.887, corresponde analizar la incidencia de tal conclusión en el pedido de marras.

Ya se aclaró previamente que la derogación tácita surge de un ejercicio interpretativo por el propio carácter de la misma, por ende se analiza en un caso concreto. El presente, no trata de una situación en la cual se discuta la aplicación de uno u otro artículo en un caso concreto, sino que se promueve dar respuesta al pedido cursado por la Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo a efectos que "arbitre las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 4 bis de la Ley Provincial N.º 10.887, incorporado por Ley 13.010", el que conforme los argumentos brindados se considera derogado tácitamente.

En esa línea de análisis, para dar respuesta a la solicitud efectuada por la Cámara de Diputados en su comunicación N.º 48.124, entiende esta Asesoría, por lo explicado anteriormente, que el artículo cuyo cumplimiento se solicita por parte de la Cámara de Diputados, actualmente se encuentra derogado tácitamente.

De acuerdo a lo expresado, esta Asesoría considera que el tema en cuestión podría importar "fijar normas generales o sentar precedentes de interés general para la Administración Pública Provincial" (Art. 3 inc. b) del Decreto N.º 132/94). Ello, porque el presente implica una solicitud por parte de un poder del Estado (legislativo) dirigido hacia otro (Ejecutivo), solicitando propenda los medios para cumplir con un artículo que se entiende derogado.

Por ello y a efectos de fijar una postura jurídica por parte del Poder Ejecutivo y evitar conflictos interadministrativos y/o interpretaciones administrativas disímiles, esta Asesoría considera pertinente remitir los autos a consideración de Fiscalía de Estado, máximo órgano de asesoramiento jurídico provincial para que brinde opinión técnica al respecto.

TEMA: Otros

Iniciador: Cámara de Diputados de la Provincia

Fojas Útiles: 8

Proyecto de Norma: NO

Conclusión.

Habiendo realizado la intervención pertinente, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos considera, salvo criterio superior en los términos del Art. 19 del Decreto N.º 134/94, que debe intervenir Fiscalía de Estado a efectos de emitir Dictamen de su competencia.

Hecho, y de compartir opinión con esta Asesoría, corresponderá comunicar lo actuado a la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

MBE



Firmado por Dr. CRISTOFORATO Daniel Antonio, Director General A/C de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, el día 27/12/2022 con un certificado emitido por Autoridad Certificante de Firma Digital



TEMA: Otros

Iniciador: Cámara de Diputados de la Provincia Fojas Útiles: 8

Proyecto de Norma: NO



Santa Fe, 28 de diciembre de 2022.-

Ref.: Expte. N° 02001-0062731-8.-

Fiscalía de Estado:

Se remiten las presentes actuaciones para la intervención de su competencia conforme Artículo 3, inciso b) del Decreto N° 132/94.

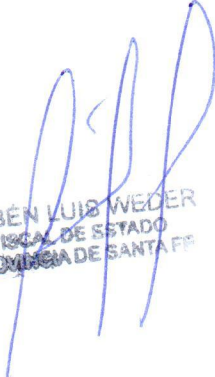
Sirva la presente de atenta nota.

Abog. TANIA ANDREA ALVAREZ
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Provincia de Santa Fe

PROVIDENCIA N° _____
Expte. N° 02001-0062731-8

Habiendo tomado intervención la jurisdicción competente, y no correspondiendo la emisión de dictamen por parte de esta Fiscalía de Estado, se devuelven las presentes para la prosecución de la gestión.

FISCALÍA DE ESTADO, 29 de diciembre de 2022.


RUBÉN LUIS WEDER
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE SANTA FE





Santa Fe, 05 de enero de 2023.-

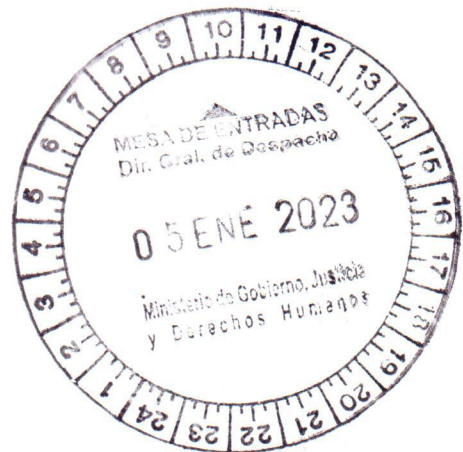
Ref.: Expte. N° 02001-0062731-8.-

Subsecretaría de Asuntos Legislativos:

Se remiten las presentes actuaciones a fin de que se comuniquen lo actuado a la H. Cámara de Diputados.

Sirva la presente de atenta nota.


ANDREA ALVAREZ
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
MINISTERIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Provincia de Santa Fe





PROVINCIA
DE SANTA FE

Santa Fe, 11 de enero de 2023

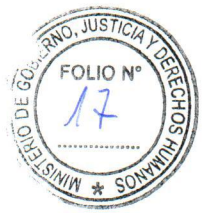
Ref. Expte. 02001-0062731-8

Habiendo tomado conocimiento, pasen las presentes actuaciones a la
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS para prosecución del trámite.

Celia Isabel Arena
Ministra de Gobierno, Justicia
y Derechos Humanos
Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos - 3 de Febrero 2649. Oficina 206-- Santa Fe - Tel: (0342) 4573038/39



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

NOTA N°:-20513..... SANTA FE 30 MAR 2023

HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En respuesta a la **Comunicación N° 28680/22** de esa Honorable Cámara remitida por el Poder Ejecutivo, en relación a arbitrar por intermedio del organismo que corresponda las medidas necesarias para el cumplimiento del Artículo N° 4 bis de la Ley Provincial N° 10.887, incorporado por Ley 13.010.

Se remite **Expediente N° 02001-0062731-8** con las tramitaciones administrativas de las áreas y autoridades competentes, en la cual obra la respuesta a fs. 03 a 15, avalada por la Ministra del área a fs. 16.

Atentamente.

Abog. María Soledad Senn
Subsecretaria de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno,
Justicia y Derechos Humanos
Provincia de Santa Fe